



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00281-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	DELSY ESTHER DOMINGUEZ VASQUEZ C.C. 32.823.409
DEMANDADA	JUAN MANUEL PAREJO CANTILLO C.C. 8.756.419

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 07 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre siete (07) del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar el defecto señalado a la demanda en auto anterior, para lo cual manifiesta de forma expresa las calidades en que intervienen los abogados Gustavo Alberto López Galindo y Martin Bermejo Bermejo, y se aclara las personas beneficiaria en cuyo favor se invoca al presente acción; de manera que solicita su admisión.

Al respecto, es menester señalar que si bien la parte actora subsanó los defectos señalados, para este despacho una vez aclarado dicho aspecto procesal, luego de examinar nuevamente el libelo introductorio resulta forzoso efectuar control de legalidad en los términos del Art. 132 CGP, toda vez que persiste el siguiente defecto, así:

Advierte esta agencia judicial, que no se vislumbra en el libelo introductorio el documento legal en virtud del cual se designó a la señora Delsy Esther Domínguez Vásquez como guardadora de su hija mayor de edad Yiribeth Parejo Domínguez, puesto que pese a aportar la historia de clínica de la referida, dicho acto no es suficiente para acreditar que en su cabeza recae la representación legal de los mismos, acorde a lo previsto en el la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el Núm. 2º del Art. 90 del CGP, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

Con todo, sea oportuno precisar que como quiera que el primer defecto señalado en auto antecedente, en efecto configuraba motivo válido de inadmisión, se mantendrán los efectos de la providencia que así lo requirió.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de legalidad frente a las actuaciones emitidas dentro de la presente acción, a fin de garantizar el debido proceso de las partes, en los términos del Art. 132 CGP.

Segundo: En consecuencia, inadmitir la presente demanda Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Delsy Esther Domínguez Vásquez a favor suyo y en nombre de su hija mayor de edad Yiribeth Parejo Domínguez contra el señor Juan Manuel Parejo Cantillo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, específicamente, lo anotado en el párrafo tercero.

Tercero: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 08 de octubre de 2021 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 147 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ